



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2  
DE MALAGA**

E-Mail: [atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es](mailto:atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es)  
Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga  
Tel.: 951939072 Fax: 951939172

Procedimiento: Procedimiento abreviado Nº 713/19  
Negociado: MC

**SENTENCIA Nº 508/2.022**

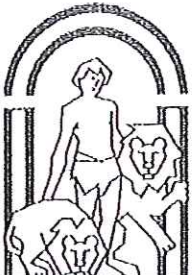
*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

En la ciudad de Málaga a 5 de diciembre de 2022.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 713/19 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador Dña. Raquel Valderrama Morales contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado del Ayuntamiento de Málaga y SEGURCAIXA representado por la Procuradora Dña. María del Carmen Miguel Sánchez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 8 de febrero de 2019 por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que acordó inadmitir





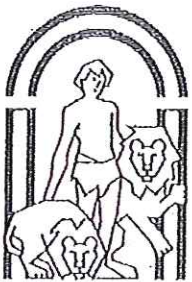
la reclamación formulada por prescripción del derecho a reclamar , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



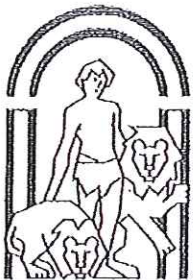


## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 29 de mayo de 2017 cuando caminaba por la Calle Polvorista debido al hundimiento de adoquines situados alrededor de una alcantarilla se dobló el tobillo cayendo al suelo y sufriendo lesiones por las que solicitó una indemnización de 4.539 Euros.

**SEGUNDO.**- Por la Administración demandada se alegó en extracto que procede la desestimación del recurso con confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que la reclamación estaba prescrita al tiempo de formularse dado que fue presentada transcurrido un año, 4 meses y veintinueve días desde la estabilización lesional o sanidad de la reclamante.

**TERCERO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que la resolución impugnada se limitó a inadmitir la reclamación patrimonial formulada por la recurrente por prescripción del derecho a reclamar por lo que en el presente procedimiento tan sólo procederá analizar la conformidad a derecho de tal inadmisión sin que en modo alguno pueda entrar a resolverse acerca del fondo del asunto ya que la Administración no se ha pronunciado en dicha resolución sobre el mismo y esta jurisdicción es puramente revisora debiendo destacarse a tales efectos la Sentencia del Tribunal Supremo 3ª Sección Tercera de fecha 24 de junio de 2.002 según la cual: "Sentado lo anterior conviene

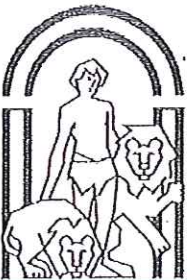




también indicar en términos del Alto Tribunal, que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-90 y 18-5.93 ).En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo (Sentencia de 14.4.93 ), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico”.

**CUARTO.-** Expuesto lo anterior hay que resolver en primer lugar acerca de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada contra la Administración y así hay destacar al respecto la sentencia dictada por el TS, Sección 6ª, con fecha 6 de noviembre de 2007 “ Ésta Sala respecto al cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración, se ha pronunciado en reiteradísimas ocasiones, por todas citaremos la Sentencia de 21 de Junio de 2.007 (Rec.2908/2003 ) donde decimos:

Se cuestiona en este recurso la determinación del dies a quo en el cómputo del plazo de prescripción de un año, establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre , para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial, según el cual el derecho a reclamar prescribe al año de la producción del hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Entiende la

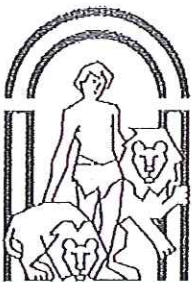




jurisprudencia (Ss. de 27 de diciembre de 1985, 13 de mayo de 1987 y 4 de julio de 1990, que son citadas por la de 6 de julio de 1999) que es de aplicación el principio general de la «actio nata», que significa que el cómputo del plazo para ejercitar la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad, criterio recordado por la posterior Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1991 y en las anteriores de 5 de abril de 1989 y 19 de septiembre de 1989.

A tal efecto, como se indica en la sentencia de 11 de mayo de 2004 , la jurisprudencia ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados, entre otras, las siguientes sentencias de 12 de mayo de 1997, 26 de marzo de 1999, 29 de junio del 2002 y 10 de octubre del 2002 , según la cual, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, mientras que los continuados "son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un período de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo. Y por eso, para este tipo de daños, "el plazo para reclamar no empezará a contarse sino desde el día en que cesan los efectos", o como señala la sentencia de 20 de febrero de 2001 , en estos casos, para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial el «dies a quo» será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (sentencias, entre otras, de 8 de julio de 1993, 28 de abril de 1997, 14 de febrero de 1994, 26 de mayo de 1994 y 5 de octubre de 2000 )"

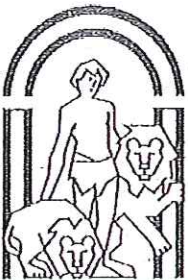
Del mismo modo es de tener en cuenta lo que hemos dicho en reiteradas Sentencias, por todas la de 28 de Febrero de 2.007 (Rec.5526/2003 ), en la que se señala:





"El día a quo para el ejercicio de la acción de responsabilidad por disposición legal ha de ser aquél en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto o aquél en que se objetivan las lesiones con el alcance definitivo de secuelas, y una vez establecido dicho alcance definitivo de la enfermedad y sus secuelas, los tratamientos posteriores encaminados a obtener una mejor calidad de vida o a evitar ulteriores complicaciones en la salud del paciente o la progresión de la enfermedad, no enervan la situación objetiva en que la lesión, enfermedad o secuela consisten.",

**QUINTO** .-Expuesto lo anterior hay que decir que en el presente supuesto del informe emitido por el perito propuesto por la propia recurrente resulta que la estabilización de las lesiones tuvo lugar a los 75 días, lo que quedó corroborado además por el Informe emitido por el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de Málaga, esto es el día 12 de agosto de 2017 ya que los hechos tuvieron lugar el día 29 de mayo de 2017 por lo que es obvio que concurre la prescripción alegada dado que la reclamación se presentó ante la Administración el día 10 de Enero de 2.019 y por tanto una vez transcurrido sobradamente el plazo de un año desde que se conoció el alcance definitivo de las secuelas siendo que no se ha acreditado por la recurrente en modo alguno que, tal y como alega, el alta médica tuviera lugar el día 29 de septiembre de 2018 ni la concurrencia de ninguna de las circunstancias que interrumpen la prescripción por todo lo cual resulta que la acción para exigir la responsabilidad patrimonial a la Administración efectivamente había prescrito, y en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y confirmar la resolución impugnada por ser ajustada a derecho.





**SEXTO.**-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

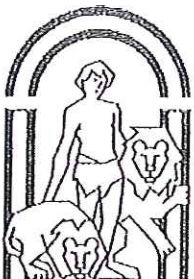
### **FALLO**

**QUE DESESTIMANDO** el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. Raquel Valderrama Morales procede confirmar la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

